

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00136-00
ACCIONANTE:	JULIA ISABEL MARRIAGA CORREA
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Julia Isabel Marriaga Correa** contra el **Fondo Nacional del Ahorro**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que presentó ante el Fondo Nacional del Ahorro derecho de petición el 9 de marzo de 2021 bajo radicado 02-4601-202103090233678.
- Que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al referido derecho de petición.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“01: Ordenar a AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, o a quien haga sus veces o quien corresponda, dar respuesta al derecho de petición elevado por mi el día 9 de marzo de 2021.

(...)

03: Ordenar AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que la respuesta sea dada de acuerdo a las peticiones contenidas en el derecho de petición que dio origen a esta acción.

04: Ordenar a la demandada, responder en un término perentorio lo solicitado a través del derecho de petición ya mencionado.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada mediante la plataforma dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, repartida el 14 de abril de 2021, y admitida el 15 de abril del mismo año; providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2021, la mencionada accionada por conducto de apoderada contestó la acción de tutela refiriendo lo siguiente:

Respecto a los hechos de la acción de tutela manifestó que no se configura la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante pues profirió respuesta bajo radicado de salida 01-2303-202103230188342 de 23 de marzo de 2021.

Informa que revisado el sistema de información y las bases de datos del Fondo Nacional del Ahorro, se evidenció que el derecho de petición radicado por la accionante ante la entidad, fue atendido dentro de los lineamientos de la Ley 1755 de 2015, esto es, brindando una respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado, respuesta notificada al correo electrónico aportado para recibir correspondencia electrónica.

Agrega que atendiendo a la solicitud de la accionante, el Fondo Nacional del Ahorro procede nuevamente a enviar comunicación formal bajo el radicado de salida 01-2303-202104170200056 de 17 de abril de 2021, por medio del cual se reitera la respuesta brindada y notificada bajo el radicado de salida 01-2303-202103230188342 de 23 de marzo de 2021.

Señala que se le está brindando una respuesta a la tutelante, considerando que otro tema diferente es que ella no esté conforme con el contenido de la respuesta suministrada por la entidad, la que no puede ser objeto de acción de tutela, como tampoco puede ser un medio para evadir los reglamentos y procedimiento internos del FNA, toda vez que la legislación colombiana no obliga a las entidades a resolver

favorablemente las peticiones de los particulares si no que pueden contestar de manera negativa o positiva a las solicitudes de sus usuarios, ya que lo importante es que se resuelvan de fondo.

Refiere que la Entidad en el desarrollo de sus actividades debe ceñirse a la ley, a la normatividad que la creó y a sus estatutos internos, razón por la cual disponen de unos reglamentos, que son un conjunto de normas legales autónomas que regulan el funcionamiento del Fondo Nacional del Ahorro, ahora bien, en el cumplimiento de toda la normatividad vigente no pueden excepcionar su observancia.

Recalca que las garantías de las acciones constitucionales no implican que las entidades deban emitir una respuesta positiva frente a las pretensiones de los accionantes, en razón a ello, se establece que la tutela supone un resultado, que se manifiesta en obtener la no vulneración de un derecho fundamental invocado, observando el Fondo Nacional del Ahorro que tales derechos supuestamente trasgredidos por la entidad no se demostró el objeto de vulneración, pues solo se limitó a invocarlo.

Precisa que al no presentarse todos los presupuestos constitucionales legales y jurisprudenciales para considerar vulnerado el derecho fundamental invocado, no se debe acceder a la protección de este. Así las cosas, no se puede considerar que ha existido por parte del FNA una omisión pues ha emitido una respuesta ajustada a lo solicitado y a la realidad existente entre la accionante y el FNA.

Sostiene que la trasgresión de los derechos de la accionante no es más que un mero enunciado, por ello, sin tener el soporte probatorio para acceder a las pretensiones de la acción constitucional, la presente debe declararse improcedente con relación al Fondo Nacional del Ahorro.

Solicita declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela al Fondo Nacional del Ahorro, en virtud de que se ha emitido una respuesta de fondo, clara y precisa con lo pretendido por la actora, desapareciendo la vulneración invocada.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Entidad accionada vulneró o no su derecho fundamental de petición, ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 9 de marzo de 2021 bajo radicado 02-4601-202103090233678.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, prorrogó inicialmente la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y posteriormente a través de la Resolución 222 de 25 de febrero de 2021, la prorrogó hasta el 31 de mayo de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición radicado por la accionante bajo radicado 02-4601-202103090233678 el 9 de marzo de 2021 (pág. 4 del escrito de tutela).

4.2 Parte accionada

- Copia del acta de envío y entrega de la respuesta con radicado de salida 01-2303-202104170200056 a través de correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 (pág. 29-30 archivos adjuntos respuesta).

- Respuesta al derecho de petición con radicado de salida No. 01-2303-202104170200056 (pág. 31-36 archivos adjuntos respuesta).

- Copia del acta de envío y entrega de la respuesta con radicado de salida 01-2303-202103230188342 a través de correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 (pág. 37-38 archivos adjuntos respuesta).

-Copia del estado de cuenta del crédito No. 2602234601 a nombre de la accionante con fecha de reporte 16 de abril de 2021 (pág. 39-40 archivos adjuntos respuesta).

-Copia del estado de cuenta del crédito No. 2602234601 a nombre de la accionante con fecha de reporte 23 de marzo de 2021 (pág. 41-42 archivos adjuntos respuesta).

-Copia del formato GC-FO-235 del Fondo Nacional del Ahorro relacionado con la autorización de datos personales (pág. 43 archivos adjuntos respuesta).

-Copia del formato de solicitud o formalización para la modificación de condiciones iniciales de crédito (pág. 44-45 archivos adjuntos respuesta).

-Copia del formato de declaración de origen de ingresos para trabajadores independientes (pág. 46 archivos adjuntos respuesta).

- Respuesta al derecho de petición con radicado de salida No. 01-2303-202103230188342 (pág. 47-51 archivos adjuntos respuesta).

-Formato de solicitud de programas de recuperación de cartera (pág. 52 archivos adjuntos respuesta).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante Julia Isabel Marriaga Correa pretende que se ampare su derecho de petición y se ordene a la Entidad accionada dar respuesta de

fondo a la solicitud radicada bajo No. 02-4601-202103090233678 de 9 de marzo de 2021.

Por su parte, el Fondo Nacional del Ahorro solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, en virtud a que emitió respuesta de fondo, clara y precisa mediante comunicación N° 01-2303-202103230188342 del 23 de marzo de 2021, reiterada a través de comunicación No. 01-2303-202104170200056 del 17 de abril de 2021, atendiendo de manera específica la petición realizada por la accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que efectivamente el 9 de marzo de 2021 la señora Julia Isabel Marriaga Correa presentó petición ante el Fondo Nacional del Ahorro, solicitando la expedición del historial de movimientos y pagos de su crédito hipotecario (pág. 4 del escrito de tutela).

En respuesta a dicha petición, el Fondo Nacional del Ahorro emitió la comunicación con radicado de salida N° 01-2303-202103230188342 de 23 de marzo de 2021 dirigida a la accionante y respondiendo lo siguiente (pág. 47-51 archivos adjuntos respuesta):

*“Reciba un cordial saludo por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. En atención a su solicitud, le comunicamos que con corte a **marzo 23 de 2021** su crédito hipotecario N°26022346-01 tiene un saldo vencido de **\$101.980.440,11** con 1.569 días de mora y próxima fecha de pago 04/05/2021 por valor de \$104.127.644,64.*

(...)

Para más información se remite estado de cuenta de su obligación con corte a marzo 23 de 2021. Allí podrá encontrar la forma de aplicación de todas las cuotas pagadas durante la vigencia del mismo (intereses corrientes – de mora, abonos a capital y el valor actual de la deuda), para su mejor entendimiento encontrará los siguientes términos a saber:

- **PAGBACOCON:** Pagos que realiza el afiliado directamente en entidades bancarias con convenio para el recaudo de cartera.
- **ANTICIPOS:** Valores que a la fecha de cada corte se abonan para cubrir parcial o totalmente la cuota vigente.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud.”

De acuerdo con el texto transcrito, el Despacho considera que se resuelve de fondo y de manera clara la solicitud presentada por la accionante, pues además, la accionada

adjuntó con la anterior respuesta el estado de la obligación³ con corte a marzo 23 de 2021 donde se detalla el saldo de la deuda, la discriminación del valor a pagar, así como el historial de pagos realizados y solicitado por la accionante.

Corresponde ahora determinar si el oficio en mención fue puesto en conocimiento de la accionante, habida cuenta que, tal como se indicó en el marco conceptual de esta providencia, uno de los presupuestos básicos que forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta se ponga en conocimiento o se notifique al interesado.

Para el efecto, se advierte que de conformidad con la copia de remisión de correo electrónico obrante a páginas 38 y siguientes (del archivos adjuntos respuesta), el citado oficio fue enviado a la señora Julia Isabel Marriaga Correa el 24 de marzo de 2021 a la hora: 08:25 en un archivo adjunto zip, a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la accionante, a saber, antoniosanchezmarriaga@hotmail.com, con lo que se verifica que la mencionada comunicación fue entregada en esa fecha, es decir, dentro de los 20 días que para el efecto señala el Decreto 491 de 2020.

Aunado a lo anterior, el Fondo Nacional del Ahorro procedió a reiterar la anterior respuesta mediante oficio con radicado de salida No. 01-2303-202104170200056 de 17 de abril de 2021 (pág. 31-36 archivos adjuntos respuesta), actualizando el estado de cuenta de la obligación⁴ con corte a 16 de abril de 2021:

*“Al verificar los sistemas de información del FNA, se evidencio que al derecho de petición radicado el 09 de marzo de 2021, se le brindó **respuesta de fondo, clara, precisa, completa y acorde** bajo radicado No.01-2303-202103230188342, donde se le comunico que con corte a **marzo 23 de 2021** su crédito hipotecario N°26022346-01 tiene un saldo vencido de **\$101.980.440,11** con 1.569 días de mora y próxima fecha de pago 04/05/2021 por valor de \$104.127.644,64.*

(...)

*Para más información se remite estado de cuenta de su obligación con corte a **marzo 23 de 2021**. Allí podrá encontrar la forma de aplicación de todas las cuotas pagadas durante la vigencia del mismo (intereses corrientes – de mora, abonos a capital y el valor actual de la deuda), para su mejor entendimiento encontrará los siguientes términos a saber:*

³ Pág. 41-42 archivos adjuntos respuesta

⁴ Pág. 39-40 archivos adjuntos respuesta.

- **PAGBACOCON:** Pagos que realiza el afiliado directamente en entidades bancarias con convenio para el recaudo de cartera.
- **ANTICIPOS:** Valores que a la fecha de cada corte se abonan para cubrir parcial o totalmente la cuota vigente.

Dicho lo anterior, se adjunta para su conocimiento y verificación:

- Respuesta remitida el día 24 de marzo de 2021, al correo electrónico antoniosanchezmariaga@hotmail.com.
- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico.

Sin embargo, revisado el estado de cuenta de su crédito hipotecario No. 26022346-01, al 17 de abril de 2020 presenta 1596 días en mora, con un saldo vencido por \$104.798.421,85 y su próxima fecha de corte es el 05 de mayo de 2021 con un valor a pagar de \$ 106.527.665,97, como se evidencia en el detalle del estado de cuenta adjunto.

Detalle estado de cuenta: Crédito- 2602234601

INFORMACIÓN DEL CREDITO

Fecha Desembolso:	20/01/2012	Monto Préstamo:	135.000.000,00
Línea Crédito:	CICLICO DECRECIENTE	Tipo Crédito:	CHA3
Cannon Inicial:		Producto Concurso:	Cesantías
Destino Cesantías:		Envío Recibo de Pago:	Electrónico
Moneda OP:	UVR	Valor Unidad:	279,0008
Tasa Interés:	8,50%	Tasa Mora Actual:	12,75%
Fecha Final:	05/02/2037	Fecha Vencimiento Real:	
Total Cuotas:	300	Cuotas Facturadas:	111
Tasa Frech:	0%	Estado OP:	SUSPENSO
Días Mora:	1596	Cuotas Mora:	53
Estado Cobranza:	POLITICA NORMALIZACION SARC		

ESTADO DEL CREDITO A 19/04/2021

Concepto	Pesos	UVR	Concepto	Pesos
Saldo Capital	175.630.926,39	629.499,7233	Valor Cuota	1.499.163,04
Interés Corriente	60.991.556,84	218.607,1039	Valor Seguros	230.081,08
Interés Mora	17.268.250,10	61.893,1922	Saldo Vencido	104.798.421,85
Seguros	8.666.369,87	N/A	Seguro Contra Inflac.	0,00
Abonos por Anticipado	0,00	0,0000	Otros	0,00
Otros Cargos	0,00	0,0000	Honorarios	0,00
Saldo Acumulado-COB	0,00	0,0000	Gastos Judiciales	454.221,00
Interés Acumulado-COB	0,00	0,0000	Menos Anticipos	0,00
			Menos Beneficio Frech	0,00
			Valor Total a Pagar	106.527.665,97
			Pagar Antes De	05/05/2021

Se adjunta estado de cuenta de su obligación con corte a 16 de abril de 2021. Allí podrá encontrar la forma de aplicación de todas las cuotas pagadas durante la vigencia del mismo (intereses corrientes – de mora, abonos a capital y el

valor actual de la deuda), para su mejor entendimiento encontrará los siguientes términos a saber:

- **PAGBACOCON:** Pagos que realiza el afiliado directamente en entidades bancarias con convenio para el recaudo de cartera.
- **ANTICIPOS:** Valores que a la fecha de cada corte se abonan para cubrir parcial o totalmente la cuota vigente.

En los anteriores términos, hemos atendido la reclamación presentada”.

En ese orden de ideas, es claro que el Fondo Nacional del Ahorro ha resuelto de fondo la petición elevada por la accionante el 9 de marzo de 2021, cumpliendo con los presupuestos legales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia.

Igualmente, frente a la notificación de la anterior comunicación, se encuentra copia de remisión de correo electrónico obrante a páginas 29 a 30 (del archivos adjuntos respuesta), siendo posible constatar que el citado oficio fue enviado el 19 de abril de 2021 a la hora: 14:54, a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la accionante, a saber, antoniosanchezmarriaga@hotmail.com, con lo que se verifica que la mencionada comunicación también fue entregada en esa fecha.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el Fondo Nacional del Ahorro garantizó el ejercicio del derecho de petición en la oportunidad prevista para ello, inclusive con anterioridad a la fecha en que la accionante promovió el presente amparo, circunstancia que conduce a que se deniegue la acción de tutela al no configurarse la vulneración al derecho fundamental de petición que alegó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

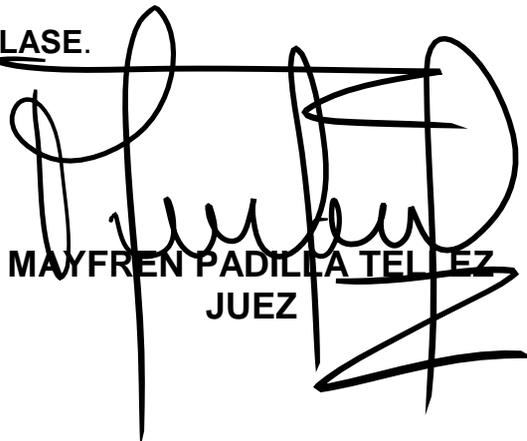
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora Julia Isabel Marriaga Correa contra el Fondo Nacional del Ahorro, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada Natalia Bustamante Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.931 y tarjeta profesional No. 130.624, como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder general obrante en la página 14 y siguientes del escrito de contestación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8d103c73dc2fb0e19eef7c1d12cca61b79d9a46f172e196efab1dddc786d46

Documento generado en 27/04/2021 09:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>